

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- MEDIDA DE PROTECCIÓN
No. 110013110022-2021-00466-00

I – Asunto

Encontrándose el sub lite al despacho a fin de decidir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la providencia de fecha 27 de abril de 2021 proferida por la Comisaría Once de Familia – Suba 4 de Bogotá, mediante la cual declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección No. 442-17 impuesta el 7 de febrero de 2018, se evidencia causal de nulidad que afecta lo actuado, como pasa a examinarse.

II – Antecedentes

1. Consideración preliminar

En virtud de la denuncia anónima recibida por el ICBF y la presentada por la orientadora escolar de la Institución Educativa Distrital donde estudian los menores de edad, la Comisaría Once de Familia – Suba 4 de Bogotá en audiencia celebrada el 7 de febrero de 2018, luego de valorar las pruebas, resolvió imponer medida de protección a favor de los niños BEATRIZ YESENIA GRISALES MONTOYA, MILAN ANDRES PIZARRO MONTOYA, ANGIE DAIANA, JOHN SEBASTIAN, MARIANA ISABELLA y DANIEL LÓPEZ MONTOYA, y en contra de su padrastro BERTONIS JOSÉ PIZARRO MERCADO (fls. 34 a 37).

2. Del primer incumplimiento a la medida de protección.

2.1. El día 4 de septiembre de 2018, se presentó la Policía de Infancia y Adolescencia con los menores ANGIE DAIANA, JOHN SEBASTIAN, MARIANA ISABELLA y DANIEL LÓPEZ MONTOYA por nuevos hechos de agresiones de orden físico, verbal y psicológico de parte de su padrastro BERTONIS JOSÉ PIZARRO MERCADO (fls. 1-5, cuaderno primer incidente).

2.2. La Comisaría de Familia, mediante providencia de 12 de septiembre de 2018, admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (fls. 28-29, cuaderno primer incidente).

2.3. En audiencia de instrucción y juzgamiento del **25 de septiembre de 2018**, la Comisaria de Familia luego de escuchar a las partes en conflicto, declaró probado el primer incumplimiento por parte de BERTONIS JOSÉ PIZARRO MERCADO, sancionándolo con cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), advirtiéndolo al infractor sobre las sanciones, en caso de volver a incumplir dicha medida y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia (fls. 51-56, cuaderno primer incidente).

3. Del segundo incumplimiento a la medida de protección.

3.1. El **14 de diciembre de 2020** la Unidad de Policía de la Infancia y la Adolescencia reportó que la niña ANGIE DAIANA LOPEZ MONTOYA manifestó ser víctima de violencia física y psicológica por parte de su padrastro BERTONIS JOSÉ PIZARRO MERCADO (págs. 6-7, expediente digital); en consecuencia, la Comisaría Once de Familia – Suba 4 de Bogotá, por auto de 22 de septiembre de 2020, admitió el incidente de desacato respectivo.

3.2. En audiencia celebrada el 27 de abril de 2021 la autoridad administrativa declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección por violencia intrafamiliar No. 442-17 por parte del incidentado, sancionándolo con **arresto de cuarenta y cinco (45) días**. Además, ordenó remitir el expediente a este despacho judicial para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, por haber conocido del primer incidente de incumplimiento (págs. 120-127 expediente digital).

III. Consideraciones del despacho

1. Fundamento jurídico.

El artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, señala que: *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

“a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

*“b) **Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años**, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”.* (Resaltado fuera de texto)

2. Del caso concreto.

Sea lo primero señalar que, desde el **25 de septiembre de 2018** momento en el cual la Comisaría Once de Familia – Suba 4 de Bogotá sancionó a BERTONIS JOSÉ PIZARRO MERCADO con multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes por haber incumplido la medida de protección No. 442-17, y el **14 de diciembre de 2020**, fecha en que el agresor incurrió en nuevos hechos de violencia intrafamiliar, **han transcurrido más de dos (2) años**.

En este sentido, se advierte que en virtud del principio de legalidad que rige las actuaciones judiciales y administrativas la Comisaria de Familia impuso una sanción desbordando el marco legal impuesto por las normas señaladas.

Sobre el particular, la Corte Constitucional¹ ha manifestado que *“Como elementos constitutivos de la garantía del debido proceso en materia disciplinaria, se han señalado, entre otros, “(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de*

¹ Sentencia C-370/12 y Sentencia C-593/14.

imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus.” (Resaltado fuera de texto)

Respecto al principio de legalidad, la Alta Corporación² ha precisado que el mismo “(...) exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión”.

Con base en lo anterior, es claro que el incumplimiento de la medida de protección no se repitió dentro del término de los dos años, razón por la cual resulta improcedente la imposición de la sanción consagrada en el literal b), del artículo 7 de la Ley 294 de 2006 por parte de Comisaría Once de Familia – Suba 4 de esta ciudad.

En criterio de este operador judicial, la autoridad administrativa debió aplicar la sanción de “*multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto*”, instituida en el literal a) de la norma en mención.

Así las cosas, se evidencia la ocurrencia de **nulidad** que afecta lo actuado por vulneración al debido proceso, de manera que se declarará la misma a partir del fallo proferido el 27 de abril de 2021, por el cual impuso a las partes la sanción consistente en arresto de cuarenta y cinco (45) días.

En ese orden, deberá la autoridad administrativa convocar nuevamente a la audiencia de instrucción y juzgamiento y en caso de sanción téngase en cuenta las observaciones realizadas en esta providencia.

² Sentencia C-412/15.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la actuación surtida a partir del fallo proferido el 27 de abril de 2021 por la Comisaría Once de Familia – Suba 4 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias a la autoridad de origen para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, remítase con destino al Centro de Servicios (Oficina Judicial) la presente decisión a fin que se surta **compensación por acumulación**.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized flourish at the end.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez